

1083487



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2050/2013
La Paz, 13 de agosto de 2013

VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No 1923/2012 de 30 de julio de 2012, notificada en fecha 13 de agosto de 2012.

La Nota YPFB/GNC: 01739/2013 de 26 de junio de 2013, por la cual YPFB solicita ampliación de plazo de la Resolución Administrativa.

El Informe Técnico DCD1908/2013 de 29 de julio de 2013, respecto a la solicitud de ampliación planteada por YPFB.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en el mismo marco constitucional se determina que YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones del Ente Regulador vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; pudiendo realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

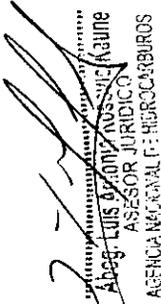
Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continúa para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

[Handwritten signature]
Abdo Luis Rodríguez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
Abdo Luis Rodríguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS





Adolfo Luis Quiroga Rosales
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740 de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que el Decreto Supremo N° 28173 de fecha 20 de mayo de 2005, dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento Líquidos**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular (en adelante **Reglamento GNV**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, entre otros.

Que, los mencionados Reglamentos fueron creados en el marco de la anterior Ley de Hidrocarburos, por lo que establecen requisitos legales, técnicos y de seguridad sólo para empresas privadas dedicadas a la comercialización de hidrocarburos y no se encuentran acorde a la nueva política estatal de hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual otorga a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**) un rol protagónico dentro de las actividades de toda la cadena hidrocarburífera.

Que el Decreto Supremo 28701 de 1 de mayo de 2006 establece que **YPFB**, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, el año 2001 en cumplimiento al artículo 72 del **Reglamento de Líquidos**, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos estableció mediante Resolución Administrativa SSDH N°601/2001 de fecha 23 de noviembre de 2001 que *"las Estaciones de Servicio de propiedad de **YPFB** continuarán operando hasta que el gobierno decida su privatización o destino sin perjuicio de someterse a las **normas de seguridad** dispuestas por el Reglamento de Construcción de Estaciones de Combustibles Líquidos"*.

Que, en los últimos años la ex - Superintendencia de Hidrocarburos ahora **ANH**, ha realizado inspecciones técnicas en diferentes regiones del país verificando que existen observaciones de orden técnico en las Estaciones de Servicio de propiedad de **YPFB**. Por lo que mediante notas e informes de inspección técnica se dio a conocer a **YPFB**, el estado en que se encuentran sus Estaciones de Servicio.

Que, de acuerdo a nota MHE 5595 VMICTAH 0799 recepcionada por la **ANH** en fecha 2 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hidrocarburos señaló que ninguna disposición legal vigente a la fecha, faculta a **YPFB** u otra Institución del sector, el incumplimiento de normas técnicas, de seguridad y cuidado medio ambiental.

Que, mediante nota **YPFB/GNC-1514/2012** de fecha 03 de mayo de 2012, **YPFB** hace conocer a la **ANH** el listado de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de su propiedad que a la fecha se encuentran en funcionamiento.

Que, la Resolución Administrativa **ANH No 1923/2012** de 30 de julio de 2012, notificada en fecha 13 de agosto de 2012, otorga un Periodo de Adecuación a **YPFB** de 365 días calendario, para la obtención de las Licencias de Operación de sus Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular.



DIRECCION JURIDICA
ANH

Que, mediante Informe Técnico DCD1908/2013 de 29 de julio de 2013, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural concluye que se otorgue un plazo máximo de ampliación hasta el 31 de diciembre del año en curso para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos complete la documentación señalada en el Anexo II de la Resolución Administrativa ANH No 1923/2012 de 30 de julio de 2012, y remita el cronograma de ejecución de obras de cada estación de servicio a su cargo para que la estatal petrolera atienda las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

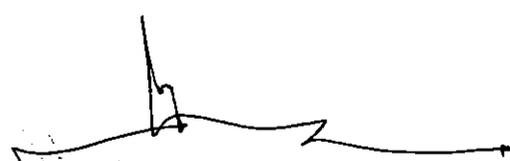
El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado y la Ley le confieren.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ampliar el plazo establecido en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No 1923/2012 de 30 de julio de 2012, para el periodo de adecuación de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular de propiedad de YPFB señaladas en el Anexo I de la citada resolución, hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2013**, debiendo hasta esa fecha YPFB completar la documentación prevista en el Anexo II en originales o fotocopias legalizadas, y remita el cronograma de ejecución de obras de cada estación de servicio a su cargo para que la estatal petrolera atienda las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas.

SEGUNDO.- Disponer que los demás términos y alcances de la Resolución Administrativa ANH No 1923/2012 de 30 de julio de 2012, que no sean contrarios a la presente Resolución, permanecen vigentes.

Regístrese, notifíquese por cédula a la empresa YPFB, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Claudia A. Zuleta Pere
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2050/2013

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

